

19

SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**El régimen probatorio
ante la Corte Interamericana
de Derechos Humanos**

Jorge Ernesto Roa Roa

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie Documentos de Trabajo, n.º 19
El régimen probatorio ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge Ernesto Roa Roa

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia
www.icrp.uexternado.edu.co/

Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO
*Directora del Departamento
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.
Editora

El régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SUMARIO

1. Legitimación activa para presentar y solicitar pruebas. 1.1. El sistema rogado. 1.2. El sistema de incorporación de pruebas. 1.3. El sistema oficioso. 2. Oportunidad procesal para presentar y solicitar pruebas. 2.1. Confirmación, desistimiento y lista definitiva de declarantes. 2.2. Admisión excepcional de pruebas. 3. Medios probatorios. 3.1. Testimonios. 3.2. Documentos. 3.3. Peritos. 4. La práctica de las pruebas. 5. Criterios generales de valoración de las pruebas. 6. Objeciones a testigos y recusación de los peritos. 7. Otras reglas probatorias. 7.1. Protección de testigos. 7.2. Sanciones por no comparecer o incumplir el juramento. 7.3. Los gastos de la prueba y el Fondo de Asistencia Legal. 7.4. Norma de interpretación e integración. 8. Conclusiones. Bibliografía. Textos Legales. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This article describes and analyzes the main characteristics and problems of current probation rules on the Inter-American Court of Human Rights. It is a paper that focuses on the new procedural mechanisms incorporated in the latest reform of the Rules of Court, the procedure for making and taking of evidence and the powers of each of the parties and the Court judges. It is a matter of great importance for the processing of cases before the Court and has a direct relation to the substantial protection of human rights in the Americas.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Ciencias Jurídicas Avanzadas de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Docente Investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: jorge.roa@uexternado.edu.co.

RESUMEN

Este artículo describe y analiza las principales características y problemas del actual régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es un escrito que se centra en los nuevos mecanismos procesales incorporados en la última reforma al reglamento de la Corte, el procedimiento para la realización y práctica de las pruebas y las facultades de cada una de las partes y de los jueces del tribunal. Se trata de un tema de la mayor relevancia para el trámite de los casos ante la Corte y tiene una relación directa con la protección sustancial de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

* * *

El objeto de este capítulo es analizar el régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El escrito se ha dividido en seis partes que no corresponden al orden de las disposiciones del reglamento, pero que pretenden sistematizarlas con la interpretación que de éstas ha hecho la Corte y con las reglas jurisprudenciales que han complementado los vacíos normativos. No obstante, antes de exponerlas, vale la pena realizar tres precisiones metodológicas previas.

En primer lugar, el régimen probatorio que se analiza en este acápite corresponde al establecido en el quinto reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ aprobado el 24 de noviembre de 2009 y vigente desde el 1 de enero de 2010². Por esa razón, algunos de los medios probatorios y los procedimientos que se incluyen en este capítulo resultan novedosos porque no han sido utilizados en decisiones previas de la Corte IDH y su desarrollo aún es incipiente en los procesos que se presentaron en los tres últimos años³.

1. En adelante Corte Interamericana, Corte IDH o la Corte.

2. Además del papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la representación y participación de las víctimas, las medidas cautelares y provisionales y el funcionamiento general del Sistema Interamericano; uno de los temas centrales del diálogo interamericano y del proceso de modificación del reglamento de la Corte IDH fue el régimen probatorio, desde los medios de prueba, los requisitos formales de admisión, las causales de impedimento de testigos y peritos, hasta los criterios de valoración de los elementos de prueba. Entre muchos otros, sobre la necesidad de reformar el régimen probatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede consultarse a DULITZKY, ARIEL. “50 años del sistema interamericano de protección de derechos humanos: una propuesta de reflexión sobre cambios estratégicos necesarios”. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 46, Julio-Diciembre, 2007, San José C.R. pp. 31 a 40.

3. El artículo 79 del Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 [en adelante el Reglamento o el Reglamento de la Corte IDH] estableció una norma de transición de acuerdo con la cual todos los casos sometidos a consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se rigen por el reglamento anterior.

De manera correlativa, la exclusión de las reglas anteriores a esta reforma impide entender decisiones procesales previas, que se adoptaron bajo la vigencia de las normas derogadas o modificadas recientemente. También los debates doctrinales que fueron superados con la reforma han sido omitidos⁴.

Por otra parte, es preciso aclarar que se trata de una descripción del procedimiento ante la Corte IDH y no debe confundirse con la doctrina que este tribunal internacional ha establecido respecto de las pruebas como parte del ámbito de protección del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, que se refiere a las garantías mínimas de todo proceso judicial o administrativo en el ámbito interno de los estados y cuya omisión puede ocasionar su responsabilidad internacional⁶.

Finalmente, se ha procurado ser lo más fiel posible al texto del reglamento y a la interpretación que del mismo ha hecho la Corte en las decisiones más recientes. Sólo por excepción y por razones de importancia, se citan sentencias de casos que fueron tramitados bajo la vigencia de un reglamento anterior.

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR Y SOLICITAR PRUEBAS

El régimen probatorio de la Corte IDH tiene características de los sistemas rogados, de oficio y un elemento especial de incorporación de pruebas recaudadas por la Comisión Interamericana. A continuación se muestran estas tres aristas en la descripción de la legitimación para solicitar, incorporar o decretar la práctica de pruebas.

1.1. El sistema rogado

Este sistema opera para las víctimas y sus representantes y para los estados. En primer lugar, en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las pruebas pueden ser solicitadas por las víctimas o sus represen-

4. Sobre el sistema probatorio ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes de la expedición del nuevo reglamento puede consultarse a FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. *The Inter-American System for the Protection of Human Rights: Institutional and procedural aspects*. 3.ª ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008. pp. 391 a 408 y 678 a 731.

5. Esta confusión es recurrente en algunos análisis sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. ROCHA DE ASÍS MOURA, MARÍA TERESA y COELHO ZILLI, MARCOS ALEXANDRE. “Provas ilícitas e o Sistema Interamericano de Proteção dos direitos humanos Relatório – Brasil 2009” en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2010. pp. 327 a 334.

6. Un breve análisis de la doctrina de la Corte IDH sobre las garantías judiciales y, en especial, sobre las pruebas en los procedimientos judiciales o administrativos puede leerse en: HERENCIA CARRASCO, SALVADOR. “El derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2010. pp. 359 a 378.

tantes mediante el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁷. Cuando las víctimas son múltiples, lo harán los intervinientes comunes, en las mismas oportunidades procesales.

En segundo lugar, los agentes acreditados de los estados pueden solicitar pruebas mediante el escrito de comunicación interestatal cuando actúan como demandantes o en el escrito de contestación cuando son demandados.

1.2. El sistema de incorporación de pruebas

Este sistema opera para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ocupa un lugar especial en el régimen probatorio ante la Corte IDH. En sentido estricto, la CIDH no está legitimada para solicitar pruebas, sin embargo, los primeros elementos probatorios que recibe la Corte son los que presenta la Comisión cuando somete el caso a consideración del tribunal. De acuerdo con el reglamento, la CIDH debe adjuntar todas las pruebas que haya recaudado, un inventario completo y una lista de los hechos y argumentos a los que se refiere cada una⁸.

Sobre las pruebas practicadas por la CIDH, la Corte puede disponer que sean repetidas o que se incorporen al expediente⁹ una vez que se ha verificado que su recaudo cumplió con el principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa¹⁰.

1.3. El sistema oficioso

El reglamento estableció que la Corte Interamericana puede decretar pruebas de oficio bajo los criterios de necesidad y utilidad. Esta facultad le permite escuchar en audiencia a cualquier persona cuya versión sea pertinente, ya sea como víctima, testigo o perito; exhortar a las víctimas o al Estado para que proporcionen elementos probatorios que se encuentran a su disposición¹¹; requerir a entidades nacionales o internacionales para que elaboren informes

7. Reglamento Corte IDH. Artículo 25.1.

8. Reglamento Corte IDH. Artículo 35.e. Esta misma obligación de clasificación de las pruebas recae sobre los estados cuando el caso tiene origen en una comunicación interestatal de acuerdo con el artículo 36.e del Reglamento.

9. Un ejemplo reciente de incorporación expresa puede verse en el caso: Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Versión en francés. Serie C No. 236, párr. 26.

10. Reglamento Corte IDH. Artículo 57.1.

11. La Corte estableció que los estados deben transmitirle toda la información que dispongan sobre el punto que la Corte solicite de oficio. Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrs. 76 y 77.

que sean necesarios para el análisis del caso y comisionar a sus funcionarios para que recauden pruebas dentro o fuera de la sede de la Corte¹².

La facultad para realizar diligencias probatorias de oficio responde a las exigencias de la verdad procesal y material que la Corte no puede dejar librada a la voluntad de los intervinientes. Sin embargo, el texto del reglamento es abstracto y esto representa problemas para definir el ámbito de la facultad oficiosa de la Corte y las posibilidades de defensa de los estados o las víctimas.

A modo de ejemplo, resulta difícil saber si la Corte puede solicitarle a una entidad judicial o administrativa interna del Estado que elabore un informe u obligar al Estado a proporcionar información de seguridad nacional. El texto general del reglamento no permite delimitar el alcance concreto de este tipo de peticiones.

2. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR Y SOLICITAR PRUEBAS

Para la víctimas y sus representantes, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas es la oportunidad procesal para presentar y solicitar las pruebas¹³. En este documento deben enumerarlas, relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar, con los argumentos que fundamentan y, en tratándose de declarantes, deben remitir los datos de contacto y el objeto o finalidad de la declaración¹⁴. Cuando la prueba sea pericial, los solicitantes deben adjuntar la hoja de vida del perito¹⁵.

Para el Estado, el escrito de contestación que presenta dentro de los dos meses siguientes a la recepción del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, es la oportunidad procesal para presentar y solicitar las pruebas. Al contenido de la oposición o contestación le son aplicadas las mismas reglas que rigen la prueba pericial y las declaraciones que son solicitadas por los representantes de las víctimas¹⁶. En esta comunicación el Estado puede presentar pruebas en relación con el fondo del caso y cuando solicite la declaración de la existencia de una excepción preliminar, esta es la oportunidad para presentar las pruebas que demuestren que se configura la excepción propuesta¹⁷.

12. Reglamento Corte IDH. Artículo 58.

13. El reglamento utiliza el verbo ofrecer para referirse a las pruebas. Esta expresión no es correcta porque lo que quiere decir realmente es que algunas pruebas se presentan y otras son solicitadas para que se practiquen posteriormente. También yerra reiteradamente al exigir la relación entre las pruebas y los argumentos, pues es bien conocido que en la teoría del proceso las pruebas permiten demostrar hechos y no argumentos.

14. Reglamento Corte IDH. Artículo 40.b.

15. Reglamento Corte IDH. Artículo 40.c.

16. Reglamento Corte IDH. Artículo 41.b.c.

17. Reglamento Corte IDH. Artículo 42.2.

Finalmente, la Comisión Interamericana presenta sus pruebas en el escrito de remisión del informe establecido en el artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante el cual somete el caso a conocimiento del tribunal.

2.1. Confirmación, desistimiento y lista definitiva de declarantes

Los estados [demandados o demandantes], la Comisión Interamericana y las víctimas y sus representantes deben elaborar una lista definitiva de las pruebas que solicitaron ante la Corte Interamericana. En efecto, una vez abierta la fase oral del proceso, pueden desistir total o parcialmente de las declaraciones, testimonios o dictámenes periciales que fueron solicitados en la respectiva oportunidad procesal¹⁸. Además de lo anterior, los declarantes propuestos deben ser clasificados entre aquellos que deberán comparecer ante la Corte en alguna de sus sesiones y quienes podrán rendir su declaración ante un notario público.

La finalidad de esta etapa procesal es elaborar una lista definitiva de declarantes que debe ser notificada a todos los intervinientes, con el fin de que presenten las observaciones, recusaciones y objeciones a las pruebas solicitadas ante el Tribunal. De la redacción del reglamento se deduce que los intervinientes pueden aprovechar esta oportunidad exclusivamente para renunciar a las pruebas solicitadas y no para solicitar la admisión de nuevas declaraciones, testigos o peritos.

No obstante, el reglamento previó a modo de excepción, que se pueda sustituir a un perito, declarante o testigo; siempre que exista una solicitud fundada de alguna de las partes y que se haya dado la oportunidad a los demás intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud¹⁹. Una interpretación sistemática de esta disposición -que consulta su ubicación en el reglamento- permite afirmar que fue pensada para aquellos casos en los que las observaciones a los testigos afectan la credibilidad de los mismos y, sobre todo, para aquellos en los que la Corte declara procedente la recusación de uno o varios peritos.

Sin embargo, la sustitución del perito, testigo o declarante sólo puede hacerse por alguno de los propuestos en el escrito original y que no fueron incluidos en la lista definitiva, de manera que no se puede proponer la práctica de pruebas que no fueron solicitadas en los actos procesales oportunos a los que se hizo referencia en el numeral anterior.

18. Reglamento Corte IDH. Artículo 46.1.

19. Reglamento Corte IDH. Artículo 49.

2.2. Admisión excepcional de pruebas

El reglamento de la Corte previó dos eventos en los cuales se pueden admitir pruebas que no han sido presentadas o solicitadas en los momentos procesales pertinentes: la fuerza mayor o impedimento grave y el hecho sobreviniente²⁰. Cuando alguno de los intervinientes considere necesaria una prueba adicional porque aparece un hecho nuevo que la Corte debe conocer²¹ o porque en el momento procesal no pudo solicitarla o presentarla por causas ajenas e insuperables, el Tribunal puede admitirla siempre y cuando escuche previamente a los demás intervinientes²².

Esta regla es muy importante porque flexibiliza el régimen probatorio ante la Corte y tiene en cuenta que los procesos que se surten bajo su jurisdicción se prolongan, de manera que no es extraño que aparezcan nuevos hechos que resulten relevantes para la decisión de fondo²³. Sin embargo, el reglamento no es preciso en indicar hasta qué momento se puede ejercer esta facultad y esta indeterminación puede ocasionar inconvenientes muy graves, como cuando el hecho nuevo se pretende hacer valer justo antes de la sentencia o cuando el hecho nuevo se presenta en la etapa de cumplimiento del fallo²⁴.

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Testimonios

Los testimonios son un medio de prueba central en el procedimiento ante la Corte IDH. Éstos le permiten al tribunal acceder a información desde la perspectiva de las víctimas, sus familiares y las personas vinculadas con los

20. La parte que solicita la prueba debe demostrar que la novedad del hecho o la ocurrencia de las circunstancias de la fuerza mayor. En el siguiente caso la Corte IDH no aceptó las pruebas ofrecidas por el Estado porque no explicó las razones por las cuales lo hacía en el escrito de alegatos finales: Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 69.

21. Verbi gratia la aparición de una persona que se tenía por muerta o la generación de gastos posteriores que pueden modificar la condena en costas. Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 71.

22. Reglamento Corte IDH. Artículo 57.2.

23. La Corte tiene un criterio muy amplio respecto de los hechos nuevos dentro de los que se incluyen decisiones judiciales de tribunales internos o dictámenes de otros organismos internacionales. Cfr. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrs. 24 y 25.

24. Cfr. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 22 y 23. En este caso la Corte admitió documentos presentados después de la audiencia y en los escritos de alegatos finales.

hechos de cada caso. También es importante la participación como testigos de los funcionarios del Estado.

Como se verá más adelante, la Corte practica las declaraciones en audiencia oral o las recibe por escrito cuando fueron manifestadas ante un notario. Respecto del contenido de las mismas, la Corte estableció que los testigos no pueden emitir sus opiniones personales en sus declaraciones y que la valoración de los testimonios de las víctimas se hace en conjunto con los demás elementos probatorios a disposición de la Corte.

3.2. *Documentos*

La Corte IDH admite como medio probatorio todos los documentos que las partes consideren pertinentes y útiles para el caso, siempre y cuando sean presentados oportunamente, se permita su contradicción u objeción y no exista duda razonable sobre su autenticidad. La Corte asume un concepto amplio de documentos de manera que acepta la presentación de archivos impresos, en formato electrónico y la utilización de enlaces de páginas web. Para la remisión de documentos impresos se puede usar el correo postal, el facsímil o el Courier y para los documentos electrónicos o enlaces se permite el envío por correo electrónico.

Todos los documentos que se alleguen a la Corte deben estar firmados y sus anexos identificados y numerados. Al secretario del tribunal le corresponde certificar la autenticidad de los documentos²⁵.

El reglamento estableció una regla general que en realidad tiene una aplicación especial para los documentos. Éstos deben ser presentados a la Corte completos e inteligibles; de lo contrario, el tribunal concederá oportunidad para corregirlos. Una vez transcurrido el término, si no se han subsanado las deficiencias del documento la prueba se tendrá por no presentada²⁶.

Las notas de prensa pueden ser enviadas a la Corte para que sean tenidas en cuenta como elementos probatorios de carácter documental y lo serán siempre que cumplan con los requisitos de admisión y de valoración. Para que este tipo de documentos sea admitido, la Corte estableció que deben estar completos, permitir la identificación de la fuente y la fecha de la publicación. La valoración se hará siempre que el contenido de la información tenga por objeto un hecho público o notorio, la declaración de un funcionario de alguno de los estados parte del proceso o sirva para verificar la ocurrencia de uno de los hechos del caso²⁷.

25. Reglamento Corte IDH. Artículo 10.e.

26. Reglamento Corte IDH. Artículo 59.

27. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 20.

El examen de las notas de prensa deberá tener en cuenta los demás elementos probatorios, permitir el pronunciamiento y contradicción de los demás intervinientes y orientarse bajo las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, los enlaces electrónicos son admitidos, siempre y cuando estén vinculados a un documento que sea accesible y pueda ser descargado por la Corte y por todas las partes del proceso. Los intervinientes están facultados para cuestionar la autenticidad del documento y presentar las observaciones y objeciones pertinentes sobre el contenido del mismo²⁸.

Finalmente, los documentos pueden contener normas de derecho interno relevantes para el caso u obras académicas que permitan interpretar el derecho de cada Estado²⁹.

3.3. Peritos

Los peritos son personas que colaboran con la Corte mediante la manifestación de sus experiencias técnicas respecto de algún punto de controversia. Como los declarantes, deben expresarse ante la Corte y escribir sus documentos en los idiomas de trabajo, sin embargo, de manera excepcional y con la presencia de interprete, se permitirá a quienes no conozcan ninguno de los tres idiomas, expresarse en su propia lengua³⁰.

Los peritos no están sujetos al mismo límite que los testigos. Aquellos pueden expresar sus opiniones personales con base en sus conocimientos técnicos y experiencia personal y sus manifestaciones pueden relacionarse con aspectos concretos del caso o con los problemas jurídicos o técnicos de carácter general que involucra³¹.

Finalmente, los peritos también pueden emitir su dictamen ante un notario público o presentarse en la audiencia ante la Corte, sin perjuicio de que presenten un resumen escrito de su concepto posteriormente³².

4. LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

La práctica de las pruebas se realiza durante la fase oral del procedimiento. Previamente la Corte debe proferir una resolución en la que se pronuncia sobre

28. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 21.

29. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 32.

30. Reglamento Corte IDH. Artículo 22.4.

31. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 27.

32. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 74.

todos los aspectos de admisión de las pruebas: observaciones a los testigos, recusación a los peritos, objeciones a los declarantes y el objeto de cada una de las declaraciones. En ese mismo acto procesal la Corte requiere a los intervinientes para que remitan las declaraciones ante notario público y fija la fecha de la audiencia con indicación de las personas que son convocadas a participar como testigos o peritos³³.

Las partes tienen la carga de notificar la resolución a sus declarantes, testigos y peritos, garantizar la remisión oportuna de las declaraciones ante notario y la comparecencia en el lugar de sesiones de la Corte o en el lugar donde se vaya a realizar la transmisión por medios electrónicos audiovisuales de los convocados³⁴.

El día de la audiencia, la Presidencia de la Corte llamará a cada una de las presuntas víctimas, a los declarantes, testigos y peritos. Una vez identificados, se tomará el juramento a cada uno con excepción de las víctimas³⁵ y posteriormente se escuchará la declaración o dictamen. Los testigos, peritos o víctimas que no hayan declarado ante la Corte deberán estar por fuera del recinto donde se desarrolla la audiencia hasta el momento en que sean convocados ante el tribunal³⁶.

Los testigos y peritos deben contestar las preguntas que les formulen, en orden, primero quien solicitó la prueba, en segundo lugar los demás intervinientes³⁷ y, finalmente, los jueces de la Corte³⁸. El control sobre el contenido de las preguntas, su pertinencia y carácter inductivo, corresponde a la Presidencia de la Corte, que de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, puede ordenar que sean reformuladas o que continúe con las demás preguntas³⁹.

Cuando las declaraciones fueron rendidas ante un notario público y enviadas por escrito, éstas se deben trasladar a todos los intervinientes quienes podrán formular observaciones y hacer preguntas por intermedio de la Corte, que controlará su contenido como en el caso del procedimiento oral⁴⁰.

33. Reglamento Corte IDH. Artículo 50.1.

34. Reglamento Corte IDH. Artículo 51.11. Sin embargo, vale la pena anotar que el Reglamento también establece que los estados tienen una carga general de cooperación para la realización de las diligencias probatorias y para garantizar la comparecencia de las personas que se encuentren dentro de sus territorios. Reglamento Corte IDH. Artículo 26.1.

35. Reglamento Corte IDH. Artículo 51.5.

36. Reglamento Corte IDH. Artículo 51.6.

37. La CIDH puede formular preguntas a sus propios peritos pero cuando se trata de pruebas propuestas por las víctimas o sus representantes y los estados, debe solicitar autorización a la Corte para poderlos interrogar y demostrar que el objeto de la peritación tiene relación directa con alguna prueba presentada por la Comisión o afecta el orden público interamericano. Reglamento Corte IDH. Artículo 52.3.

38. Reglamento Corte IDH. Artículo 52.2.

39. Reglamento Corte IDH. Artículo 52.4.

40. Reglamento Corte IDH. Artículo 50.5 y 50.6.

Con independencia de si la declaración se hace en la audiencia o por escrito, el contenido de la misma está restringido a los puntos sobre los cuales fue solicitada y aprobada por la Corte, salvo que quien la propuso le haya solicitado al tribunal una modificación del objeto de la declaración y éste la haya aprobado con la consulta previa de la otra parte⁴¹.

Finalmente, el reglamento estableció la posibilidad de practicar pruebas conjuntas, cuando por economía procesal, varios casos deban valerse de unos mismos documentos o declarantes⁴². Esta facultad que tiene una importancia central para muchos casos debió ser precisada porque suscita muchas dudas la forma de garantizar la participación de todos los interesados en los procesos que pretenden compartir el material probatorio.

5. CRITERIOS GENERALES DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La regla general de valoración de la prueba que usa la Corte es la siguiente: la conformidad con los “principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente”⁴³. No obstante, esta tesis genera un alto nivel de indeterminación que se traduce en inseguridad jurídica y en un alto riesgo para la igualdad dentro del procedimiento contencioso. Por esta razón hay que señalar algunos criterios adicionales formulados por la misma Corte para precisar el método de valoración probatoria.

En primer lugar, la Corte distingue entre los procesos judiciales internos y los que se adelantan en su jurisdicción, para decir de estos últimos que son menos formales y más flexibles que aquellos. Esto quiere decir que muchos de los criterios de valoración de la prueba son establecidos por la misma Corte y, de su práctica judicial, se deriva que puede construir elementos de valoración de acuerdo con algunos casos especiales⁴⁴.

También la Corte IDH insiste en que el proceso contencioso no puede asimilarse a un proceso penal que exige un estándar probatorio de verdad más allá de toda duda razonable. Para el tribunal, es esencial distinguir entre la determinación de la responsabilidad internacional por violación de derechos humanos de la responsabilidad penal individual⁴⁵. La pregunta que suscita

41. Reglamento Corte IDH. Artículo 50.3.

42. Reglamento Corte IDH. Artículo 30.2.

43. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 26. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 10. Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 16.

44. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70.

45. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71.

esta afirmación del tribunal es la siguiente: ¿Cuál es el nivel o estándar probatorio que exige la Corte IDH para dar por acreditado un hecho? La respuesta general es que se requiere que los elementos probatorios permitan inferir conclusiones sólidas⁴⁶ o consistentes⁴⁷ sobre los hechos de que se trata.

Para llegar a este tipo de conclusiones, la Corte valora cada prueba en relación con los demás elementos probatorios, restringe el ámbito de valoración al objeto para el fue decretada o admitida la prueba en la resolución que la admitió y tiene en cuenta las observaciones hechas por los intervinientes respecto de cada prueba⁴⁸.

Además, la Corte puede valerse de otro tipo de medios probatorios como los indicios o las presunciones. Un ejemplo de presunción se encuentra en el artículo 41.3 del reglamento de la Corte que establece que los hechos que no sean negados y las pretensiones no controvertidas por parte del Estado en el escrito de contestación, podrán ser considerados como ciertos o aceptados por la Corte IDH. Se trata de una presunción de derecho porque es facultativo para la Corte declarar probados los hechos no controvertidos, lo cual supone que si existe prueba en contrario, aunque no hayan sido objetados no pueden ser tenidos por ciertos durante el proceso.

Sin embargo, esta presunción no implica que cuando alguno o todos los intervinientes del proceso guardan silencio sobre un hecho, la Corte deba abstenerse de solicitar pruebas de oficio. Por el contrario, en estos casos es quizás cuando más se requiere de este tipo de intervención⁴⁹.

Finalmente, existen reglas especiales de valoración de la prueba de acuerdo con el contenido protegido por el derecho cuya vulneración se denuncia y la Corte puede considerar que en determinados casos opere una cierta inversión de la carga de la prueba en contra del Estado⁵⁰.

46. Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párr. 72.

47. Corte IDH. Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49.

48. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’ Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 15.

49. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrs. 72 y 73.

50. Estos regímenes especiales no se comentarán aquí por razones de espacio. Un ejemplo es el caso de la desaparición forzada. Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. También, HERENCIA CARRASCO, SALVADOR. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Informe del VIII grupo del seminario latinoamericano de estudios sobre derecho penal internacional. Bruselas, 2010. p. 965. “En el caso de la Corte IDH, las reglas probatorias para la desaparición forzada de personas tienen las siguientes características: (i) la flexibilización de las exigencias probatorias bajo el entendido de que se trata de demostrar la responsabilidad

6. OBJECIONES A TESTIGOS Y RECUSACIÓN DE LOS PERITOS

El reglamento no prevé causales para recusar a los testigos, pero incorporó la posibilidad de que los intervinientes presenten observaciones y objeciones. Aunque éstas no tienen el efecto de impedir su participación en el proceso, permiten que la Corte conozca las circunstancias que pueden incidir en el contenido de un testimonio, la existencia de conflictos de interés o cualquier situación que influya en una declaración. El efecto de las observaciones y objeciones queda sujeto a la valoración que haga el tribunal en el contexto de cada declaración⁵¹.

La situación de los peritos difiere totalmente de la de los testigos. El reglamento estableció un catálogo de causales dirigidas a mantener la pretendida imparcialidad del perito, mediante la eliminación de los conflictos de interés, los prejuicios y la posible obtención de beneficios para el perito por un resultado determinado del proceso. El artículo 48 del reglamento dispuso las siguientes causales de recusación:

- a. ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
- b. ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;
- c. tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
- d. ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- e. ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- f. haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.”

del Estado y no la responsabilidad penal individual; (ii) una inversión de la carga de la prueba hacia el Estado dado que la característica principal en este tipo de crímenes es que luego de su ocurrencia se acompañan actos tendientes a suprimir las pruebas; y (iii) el equilibrio que la Corte debe tener para respetar el derecho de defensa y el objeto del proceso pero sin perder su liderazgo en la solicitud de pruebas y otros elementos que permitan determinar si hubo o no una violación a la CADH”.

51. Reglamento Corte IDH. Artículo 47.2.

La oportunidad procesal para presentar las observaciones y objeciones a los testigos o recusar a los peritos es durante los diez días siguientes la recepción de la lista definitiva a la que se hizo referencia en el numeral 2.1 de este escrito⁵². En el caso de los peritos, a éstos se les permitirá manifestarse sobre el contenido de la recusación y será finalmente el tribunal el que decida si es procedente⁵³.

Vale la pena anotar que respecto de los peritos no se entiende por qué el reglamento establece la posibilidad de que éstos sean recusados con base en unas causales específicas y no hace referencia alguna a la declaración espontánea de impedimentos. La imparcialidad y la supresión de todo conflicto de interés que se persigue con la existencia de la recusación, no debe quedar librada a que la otra parte se percate de la configuración de alguna de las causales y es mejor permitir al propio perito manifestar su impedimento a la Corte. Considero que ante la ausencia de norma, la Corte debe aceptar la manifestación de impedimentos por parte de los peritos, estudiarlos y decidir sobre los mismos como en el caso de las recusaciones.

7. OTRAS REGLAS PROBATORIAS

Las reglas que se enuncian a continuación son breves y por esto no han merecido un acápite propio. Sin embargo, en tratándose de un sistema de protección de derechos humanos, su contenido es quizás más relevante que algunos asuntos procesales comentados anteriormente.

7.1. *Protección de testigos*

El reglamento estableció una norma de protección para las víctimas, los testigos, peritos, representantes y asesores legales, que pretende evitar las consecuencias negativas de su colaboración con el proceso que puedan surgir por acciones de persecución de los estados. La disposición extiende la salvaguarda a los familiares de los intervinientes⁵⁴.

7.2. *Sanciones por no comparecer o incumplir el juramento*

Aunque no se prevén sanciones concretas por la no comparecencia o falta al juramento de un testigo, la Corte puede comunicar al Estado correspondiente alguna de estas situaciones para que inicie los procedimientos pertinentes de acuerdo con las normas internas⁵⁵.

52. Reglamento Corte IDH. Artículo 47.1 para los testigos y Artículo 48.2 para los peritos.

53. Reglamento Corte IDH. Artículo 48.3.

54. Reglamento Corte IDH. Artículo 53.

55. Reglamento Corte IDH. Artículo 54.

7.3. Los gastos de la prueba y el Fondo de Asistencia Legal

El reglamento estableció que cada una de las partes asuma los gastos derivados de la práctica de las pruebas que solicita⁵⁶. Sin embargo, en el caso de las víctimas, éstas pueden acogerse al Fondo de Asistencia Legal, para que con cargo a esta cuenta, se paguen los costos de la práctica de las pruebas.

La solicitud de financiación debe formularse en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y debe adjuntar los elementos que demuestren la carencia de recursos económicos. La Corte IDH tiene tres meses para resolver la petición mediante resolución en la que precisará los gastos que serán sufragados por el Fondo de Asistencia Legal⁵⁷.

7.4. Norma de interpretación e integración

El reglamento de la Corte IDH establece en el artículo 1.3. una regla de cierre o de subsidiariedad de acuerdo con la cual, cuando existe una laguna jurídica o una duda sobre la interpretación de una disposición respecto de algún aspecto procesal, la misma Corte puede colmar la laguna en el primer caso o declarar la interpretación correcta en el segundo. Por esta razón, algunas de las afirmaciones hechas en este escrito no tienen una referencia concreta al reglamento sino que se basan en la práctica judicial de la Corte IDH.

8. CONCLUSIONES

Una primera conclusión es que la reforma del año 2009 se tradujo en la formalización de un régimen probatorio cada vez más reglado. A pesar de lo anterior, el reglamento es incompleto, abstracto e impreciso, razón por la cual resalta la importancia de la regla de integración comentada anteriormente.

Por otra parte, en el reglamento pululan los términos judiciales en los que queda siempre a discreción de la Corte cuánto tiempo concede a una parte para, *inter alia*, pronunciarse sobre una prueba o corregir un documento. Esto se entiende en la medida en que el proceso ante el Sistema Interamericano tiene unos tiempos especiales y aleatorios, sin embargo, crea inseguridad y abre la puerta a tratos diferentes que desequilibran el procedimiento.

Finalmente, hoy se puede afirmar que el Sistema Interamericano, su funcionamiento y el régimen de procedimiento está en constante cambio. Hay un proceso de reflexión permanente, una especie de diálogo interamericano

56. Reglamento Corte IDH. Artículo 60.

57. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas. Artículos 2 y 3. Aprobado el 4 de febrero de 2010 y vigente desde el 1 de junio de 2010.

incompleto porque deja por fuera a la sociedad civil, pero del cual seguramente resultarán nuevas reformas a los aspectos probatorios comentados⁵⁸.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Konrad-Adenauer-Stiftung, Montevideo, 2010.

DULITZKY, ARIEL. “50 años del sistema interamericano de protección de derechos humanos: una propuesta de reflexión sobre cambios estratégicos necesarios”. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No. 46, Julio-Diciembre, 2007, San José C.R.

FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR. The Inter-American System for the Protection of Human Rights: Institutional and procedural aspects. 3 ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2008.

HERENCIA CARRASCO, SALVADOR. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho penal internacional. Informe del VIII grupo del seminario latinoamericano de estudios sobre derecho penal internacional. Bruselas, 2010.

Textos Legales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Corte aprobado por el Tribunal en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas aprobado el 4 de febrero de 2010.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

58. El proceso de reflexión sobre el futuro del sistema y las reformas necesarias para fortalecerlo –o para debilitarlo como pretenden algunos estados– continua a instancias del “Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del SIDH” cuyos documentos pueden ser consultados en: <http://www.oas.org/consejo/sp/grupo-trabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp#ordenes>. Sobre este nuevo proceso de reforma puede consultarse la Revista de la Fundación para el Debido Proceso: “Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de derechos humanos”. No. 16, marzo, 2012.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Versión en francés. Serie C No. 236.

Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

